



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-84/2022

RECURRENTES: AMÉRICA CYNTHIA
CARRASCO VALENZUELA Y OTROS.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por América Cynthia Carrasco Valenzuela, Roberto Rodríguez Lizárraga, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza y Martín Pérez Torres para impugnar la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-10/2022**, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Sesión solemne del Cabildo. El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión solemne para la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, para el periodo 2021-2024.

2. Primera sesión extraordinaria de Cabildo. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria del cabildo del

¹ En lo subsecuente Sala Guadalajara o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

³ En adelante TEPJF.

citado Ayuntamiento, a la que asistieron el Presidente Municipal, la Síndica Procuradora y las doce Regidurías que lo integran.

3. Segunda sesión extraordinaria. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria, con la asistencia de únicamente ocho regidurías, quienes aprobaron los nombramientos para ocupar la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Oficialía Mayor. Las personas designadas tomaron protesta en la misma sesión.

4. Notificación al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento. El cuatro de noviembre, los referidos regidores giraron oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mazatlán, para informarle respecto de los nombramientos aprobados, y que se iniciara con los procedimientos respectivos de entrega-recepción de la Secretaría, la Tesorería y la Oficialía Mayor.

5. Respuesta del Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento⁴. El mismo día cuatro de noviembre, el mencionado Titular del OIC emitió el oficio OIC/4964/2021 por el cual expresó que los nombramientos del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, carecían de validez, al tener como acto de origen atribuciones que los regidores no tienen conferidas. Por lo que ordenó un procedimiento de investigación para determinar la validez o ilegalidad de la sesión y como consecuencia de los mencionados nombramientos.

Por otro lado, en el mismo oficio, el Titular del órgano de control ordenó iniciar una investigación a los regidores, por la presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

6. Juicio ciudadano local. En contra de la respuesta del OIC, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Roberto Rodríguez Lizárraga, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Martín Pérez Torres, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta y Paulina

⁴ En adelante, OIC.



Sarahi Heredia Osuna en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que el Titular del OIC del señalado Ayuntamiento vulneró su derecho de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

A la demanda se le asignó el número de expediente TESIN-JDP-90/2021.

7. Sentencia del Tribunal local. El diecisiete de enero, el Tribuna local emitió sentencia en el sentido de declarar no vulnerado el derecho político electoral de ser votados de los actores, en la vertiente de ejercicio del cargo.

8. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir la resolución local, el veinticinco de enero, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Roberto Rodríguez Lizárraga, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza y Martín Pérez Torres, todos por derecho propio y en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local.

Tal medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional Guadalajara con la clave de expediente SG-JDC-10/2022.

9. Sentencia controvertida. El diez de febrero, la Sala Guadalajara resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de revocar la resolución impugnada, en razón de que la controversia originaria no tenía relación con el derecho electoral, y se situaba en el ámbito del derecho administrativo disciplinario, por lo cual el Tribunal Local carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que le fue planteado.

10. Recurso de reconsideración. El dieciséis de febrero, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Roberto Rodríguez Lizárraga, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza y Martín Pérez Torres presentaron escrito de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia antes precisada.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal Local.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-84/2022** turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.

La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁷ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que en el presente medio de impugnación es improcedencia porque, con independencia de que se surta alguna otra causal, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se debe desechar de plano la demanda⁸.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Esto, porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general⁹.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando

⁹ **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-84/2022

dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad o convencionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de ese ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las jurisprudencias y tesis que emite este TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-84/2022

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁸
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²⁰
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.²²

3. Caso concreto

3.1. Consideraciones de la Sala Guadalajara

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida, al considerar que el Tribunal local actuó indebidamente, al carecer de competencia para conocer y resolver la controversia que le plantearon lo ahora recurrentes.

Esto, porque la determinación del Titular del OIC del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de ordenar un procedimiento de investigación para determinar la validez o ilegalidad de la sesión y los nombramientos ahí realizados, eran actos que escapaban al ámbito del derecho electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal que prevé el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre que se cumpla las calidades que establece la ley. Así, el derecho a ser votado comprende dos aspectos: a) El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y b) El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

Asimismo, la responsable concluyó que el derecho de acceso al cargo se agota, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, de ahí que ese derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Por tanto, la Sala Responsable consideró que la medida adoptada por el Titular del OIC, de investigar la legalidad de la sesión, o de los acuerdos ahí adoptados en los que se aprobaron diversos nombramientos, estaba relacionada con la actuación y organización interna del órgano municipal, lo que en modo alguno impedía o afectaba el debido ejercicio del cargo de los actores, por lo que escapaba a los supuestos en que los tribunales electorales tienen aptitud para conocer y resolver, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.

SUP-REC-84/2022

Cuestión distinta sería que a los actores no se les permitiera integrar el cabildo, o participar en una sesión del Ayuntamiento, o bien que no fueran convocados a las mismas en tiempo y forma, supuesto en el cual la conducta sí pudiera vulnerar su derecho político-electoral del debido ejercicio de su cargo.

También, la Sala Guadalajara concluyó que no se vulneraba el derecho de la parte actora a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, con la orden de iniciar una investigación a los Regidores, por la presunta responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

De ahí que tampoco el Tribunal Local era competente para pronunciarse, ya que el procedimiento que en su caso se les instruya a los regidores, nada tiene que ver con el derecho electoral, ya que no involucra aspectos que impidan o dificulten el ejercicio del cargo.

Porque el Titular del OIC del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa²³, es formalmente una autoridad administrativa disciplinaria, al ser parte de la administración pública y ejercer funciones de investigación, substanciación, resolución y en su caso sanción en los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Aunado a que, el acto impugnado es materialmente administrativo disciplinario, ya que consiste en la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra los actores, por las supuestas violaciones a su actuar como servidores públicos, y que pudieran configurar faltas no graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Local.

En ese contexto, concluyó la Sala Responsable que la esencia del acto reclamado no tenía relación con el derecho electoral, y se situaba en el ámbito del derecho administrativo disciplinario, por lo que rebasaba las

²³ Conforme a los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal y 138, fracción III 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa



facultades del Tribunal Local para conocer y resolver el medio de impugnación que le fue planteado.

Por tanto, al quedar evidenciado que el Tribunal Local carecía de competencia para emitir determinación alguna en el juicio impugnado, al Sala Guadalajara revocó la sentencia controvertida y dejó a salvo los derechos de los promoventes para que acudan a la instancia que consideraran pertinente para recurrir los actos que consideren violatorios de la normativa correspondiente.

3.2. Conceptos de agravio.

Los recurrentes afirman que la Sala responsable incurrió en un error judicial grave, ya que niega que el Tribunal Local tenga competencia para conocer el acto de instauración de un procedimiento por supuestas faltas administrativas, derivado de que ello es ajeno a la materia electoral. Sin embargo, sostienen que tales argumentos son indebidos, ya que omitió considerar que, en el caso concreto, se vulneraban sus derechos políticos, debido a que el inicio del procedimiento administrativo es con motivo de haber ejercido funciones inherentes al cargo de regidores, lo que se traduce en una obstaculización al debido ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Asimismo, consideran que conforme al criterio contenido en el SUP-JDC-1453/2021, la controversia planteada es relevante y trascendente, ya que se debe determinar si en actos que son formalmente del derecho administrativo disciplinario sería competente el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para conocer y resolver, cuando se afecten los derechos políticos a ser votados de los integrantes del cabildo, en este caso los regidores.

Así como, si el OIC del Ayuntamiento tiene competencia para instaurar procedimientos por supuestas faltas administrativas en contra de los regidores, derivado de haber ejercido su derecho a emitir su voto en una sesión de cabildo, que es inherente a su derecho político a ser votado, en la modalidad de ejercer el cargo.

SUP-REC-84/2022

También, los recurrentes afirman que es contrario a derecho que la Sala Guadalajara haya establecido dejar a salvo sus derechos para que acudan a la instancia que estimen pertinente a recurrir los actos que consideren violatorios de la normativa correspondiente, ya que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva al no estar legitimados para acudir ante otras instancias jurisdiccionales a impugnar los actos que se pusieron a consideración del Tribunal Local.

De ahí que, la sentencia impugnada vulnera el debido proceso, constituyendo un error judicial notorio y grave, en virtud de que, según su dicho, se les priva a los recurrentes del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que les impide tener acceso a la impartición de justicia, atendiendo a que el Tribunal Local sí es la instancia competente para conocer de los actos reclamados.

Finalmente, aducen que la relación de los regidores con el Titular del OIC del Ayuntamiento no es de supra subordinación, por lo tanto, el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo resultarían notoriamente improcedentes. De ahí que, soliciten que la sentencia dictada por la Sala Regional se revoque y, en su defecto, considerarse fundados los agravios hechos valer en contra de la sentencia del Tribunal Local.

3.3. Decisión

Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, porque tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**.

De forma sustancial, la Sala Guadalajara determinó que el Tribunal Local actuó indebidamente, al carecer de competencia para conocer y resolver respecto de la determinación del Titular del OIC del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de ordenar un procedimiento de investigación para determinar la validez o ilegalidad de la segunda sesión extraordinaria del cabildo y los nombramientos ahí realizados, debido a que escapaba al ámbito competencial del derecho electoral.



De este modo, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Guadalajara efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa algún precepto jurídico conforme a la Constitución federal o las normas convencionales, sino que la conclusión se adoptó en plena observancia al principio de legalidad.

Por su parte, los recurrentes expresan que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración sobre el hecho de que la Sala Regional vulneró el principio de tutela judicial efectiva, sin embargo, tal argumentación es insuficiente para tener por actualizado el requisito en estudio.

Esto, porque no basta que se invoquen principios constitucionales o la manifestación de llevar a cabo un ejercicio interpretativo, cuando el problema que se plantea es un tema de legalidad, y no a un control de constitucionalidad o convencionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación, porque se limitó a realizar un análisis de la naturaleza del acto reclamado para poder determinar si era compatible con el ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Finalmente, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, como ya se dijo, en principio, la materia de controversia es determinar si fue correcto o no que la Sala Regional resolviera que el Tribunal local no tiene competencia para conocer y resolver la respuesta efectuado por el Titular del OIC al no ser materia electoral, aspectos que no son inéditos o implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²⁴.

²⁴ Esta Sala Superior ha considerado al resolver los juicios de la ciudadanía 67/2010, 68/2010, 1732/2012, entre otros, que tipos de actos correspondientes a la administración municipal, como los concernientes a la actuación y organización interna del ayuntamiento están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por tanto no corresponde su tutela mediante el derecho electoral.

SUP-REC-84/2022

En ese sentido, la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad como expresan los recurrentes.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-52/2022, SUP-REC-266/2020 y SUP-REC-163/2020.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.